



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00151-00

En la presente demanda ordinaria laboral, promovida por el señor JOSÉ RICARDO ACEVEDO RODRÍGUEZ contra la sociedad INDUSTRIAS TANTRA S.A.S., representada legalmente por el señor Juan Alejandro Ossa Londoño, o quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00151-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Aclarar en el hecho segundo (2°) de la demanda, el horario enunciado, pues se afirma en 10 horas diarias, y a la vez que era de 09 am a 8 pm.
2. Esclarecer el salario devengado por el demandante, por la falta de coherencia en la forma expresada en el hecho tercero (3°), con el salario promedio mensual aludido.
3. Precisar en la fundamentación fáctica, el motivo de la terminación del contrato de trabajo que se predica, por cuanto se aluce en el hecho quinto (5°) a una terminación unilateral por el empleador y en el hecho sexto (6°) a un despido indirecto; adecuadas las pretensiones en el mismo sentido.
4. Determinar los hechos octavo (8°) y noveno (9°) de la demanda, dado que su confusa redacción no permite saber, si los conceptos enunciados fueron o no cancelados al demandante.
5. Explicar por qué en el hecho decimoprimer (11°), se afirma una mora de 84 días en el pago de los intereses a la cesantía, cuando en el petitorio se manifiesta la conclusión de la relación de trabajo el 26 de diciembre de 2018.
6. Concretar en las pretensiones de la demanda los extremos temporales de la relación laboral, de los cuales se derivan las acreencias laborales peticionadas.
7. Fijar en las pretensiones tercera (3°) y cuarta (4°), los extremos temporales en los cuales se causaron las prestaciones reclamadas.
8. Relacionar en la fundamentación fáctica, los salarios adeudados al actor.

9. Realizar la estimación razonada de la cuantía, advertida las sanciones moratorias pedidas, y con base en ello señalar el trámite del proceso pretendido, el cual se ajustará a lo contemplado en el artículo 12 del C. P. del T. y de la S. S., e igualmente el poder conferido.
10. Allegar nuevo poder incluida la dirección de correo electrónico de la abogada titulada, que será la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), con las adecuaciones pertinentes, y remitido desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante para recibir notificaciones judiciales.
11. Acreditar el envío en forma simultáneo a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la demandada a la dirección anunciada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación, pues fue esta la dispuesta para tal fin.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 092 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

